

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 049-2020-FONDEPES/GG

Lima, 25 de setiembre de 2020

VISTOS: La Nota N° 568-2020-FONDEPES/OGA/ARH del Coordinador (e) de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, el Memorando N° 386-2020-FONDEPES/ALOG del Coordinador (e) de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, y el Informe N° 333-2020-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el servidor civil tiene derecho a: *«Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados»;*

Que, mediante la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC *«Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles»*, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil regula los requisitos y formalidades que deben cumplirse para atender la solicitud de defensa o asesoría legal formulada por un servidor o ex servidor civil;

Que, el 15 de setiembre de 2020, mediante carta S/N, el señor Eduardo Vargas Pacheco solicitó al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante, FONDEPES) disponga lo necesario para que se le brinde defensa legal, dado que mediante Disposición N° 02 correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 506015505-2020-02-0, el Quinto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima dispuso adecuar el plazo de la investigación preliminar seguida en su contra como presunto autor del delito contra la Administración Pública – colusión agravada y/o Negociación Incompatible, tipificado en los artículos 384 y 399 del Código Penal, en agravio del Estado;

Que, el 18 de setiembre de 2020, mediante Carta N° 055-2020-FONDEPES/GG, la Gerencia General solicitó al señor Eduardo Vargas Pacheco subsanar su solicitud de defensa legal, conforme a lo indicado en la Nota N° 173-2020-FONDEPES/OGAJ;

Que, el 22 de setiembre de 2020, mediante carta S/N, el señor Eduardo Vargas Pacheco atendió la Carta N° 052-2020-FONDEPES/GG;

Que, en cuanto a la procedencia del ejercicio del derecho de defensa, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece lo siguiente:

«Artículo 6. Disposiciones específicas

6.1. Procedencia del ejercicio del derecho a la defensa y asesoría

Para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la presente Directiva y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva.

(...)

Los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, como está definido en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 5 de la presente Directiva; derivadas del ejercicio de la función pública.»

(Subrayado agregado)

Que, al respecto, el literal i) del Artículo VI del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, define la expresión «servidor civil» de la siguiente manera:

«i) Servidor Civil: La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.»

(Subrayado agregado)

Que, como se puede observar, únicamente cuentan con la condición de servidor civil aquellos servidores contratados bajo el marco normativo de la Ley N° 30057 y de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, por su parte, el numeral 5.1.1. del artículo 5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, define el «ejercicio regular de funciones» como *«aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores»*. En concordancia con lo antes señalado, el literal c) del numeral 6.2 de la referida Directiva señala que no procede el beneficio de defensa y asesoría legal solicitado cuando los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular

de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta que mediante Informe Técnico N° 005-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de enero de 2020 la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala lo siguiente:

«2.8 De acuerdo al numeral 6.4.2. de la Directiva de Defensa se señala que la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces los antecedentes del solicitante, así como cualquier otra documentación necesaria para evaluar la solicitud, se ha regulado que sea la Oficina de Asesoría Jurídica la que en función al caso concreto solicite la información o documentación que estime necesaria para evaluar dicho caso particular. Se ha regulado deliberadamente de manera abierta con el fin de no señalar taxativamente la información y/o documentación que las oficinas de asesoría jurídica pudieran requerir (limitando con ello su accionar), dejándoles por tanto un margen de maniobrabilidad para que soliciten lo que estimen conveniente en función a la casuística.

2.9 En ese sentido, se puede solicitar información a fin de corroborar que el solicitante sea un servidor o ex servidor y no un locador de servicios, por ejemplo, así como información que coadyuve a evaluar si los hechos descritos por el solicitante tienen o no conexión con el ejercicio de la función pública (y no responden a temas personales).»

(Subrayado agregado)

Que, en el presente caso, la solicitud de defensa legal adjunta la Disposición N° 01 de fecha 28 de febrero de 2020, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 506015505-2020-02-0, a través de la cual el Quinto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima dispuso iniciar diligencias preliminares en sede fiscal contra el señor Eduardo Vargas Pacheco como presunto autor del delito contra la Administración Pública – Colusión Agravada y/o Negociación Incompatible, tipificado en los artículos 384 y 399 del Código Penal, en agravio del Estado. Asimismo, de acuerdo al literal g) del numeral 2.1.1 de la Disposición antes mencionada, el señor Eduardo Vargas Pacheco es investigado por hechos cometidos el 3 y 4 de noviembre de 2014 (Evaluación Técnica y Otorgamiento de la Buena Pro) en su calidad de miembro titular del Comité Especial Ad Hoc de la Adjudicación Directa Pública N° 010-2014-FONDEPES, designado mediante Resolución de Secretaria General N° 120-2014-FONDEPES/SG de fecha 9 de octubre de 2014;

Que, al respecto, el Coordinador (e) de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, señala mediante la Nota N° 568-2020-FONDEPES/OGA/ARH que el señor Eduardo Vargas Pacheco se desempeñó como Asesor de la Secretaría General del FONDEPES, contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 desde el 6 de febrero de 2015 hasta el 12 de junio de 2015. Asimismo, en mérito a la Resolución Jefatural N° 056-2015-FONDEPES/J del 13 de febrero de 2015, se encargó al señor Eduardo Vargas Pacheco las funciones del puesto de Coordinador del Área de Logística de la Oficina General de Administración, encargatura que fue concluida mediante Resolución Jefatural N° 170-2015-FONDEPES/J del 12 de junio de 2015. Asimismo, en la Nota N° 568-2020-FONDEPES/OGA/ARH se precisa que el señor Eduardo Vargas Pacheco no prestó servicios al FONDEPES en calidad de servidor público durante los meses de octubre y noviembre de 2014, periodo por el cual es investigado;

Que, por su parte, mediante Memorando N° 386-2020-FONDEPES/ALOG, el Coordinador (e) de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, señala que el señor Eduardo Vargas Pacheco prestó servicios al FONDEPES durante los meses de octubre y noviembre de 2014 en virtud de las Órdenes de Servicio N° 1134-2014, N° 1336-2014 y N° 1520-2014, lo cual resulta concordante con lo señalado en el subíndice 20 del tercer párrafo de la página 16 de la

Disposición N° 01 de fecha 28 de febrero de 2020. Cabe señalar que las referidas Órdenes de Servicio establecían la participación del señor Eduardo Vargas Pacheco como miembro o asesor de Comités Especiales y Permanentes de contratación, contexto en el cual, mediante Resolución de Secretaría General N° 120-2014-FONDEPES/SG fue designado como miembro titular del Comité de Especial Ad Hoc encargado de conducir la Adjudicación Directa Pública N° 010-2014-FONDEPES;

Que, como se ha señalado, dicha designación se realizó en virtud de las Órdenes de Servicio en mención, las cuales se encuentran reguladas por el artículo 1764 del Código Civil, y no por los dispositivos normativos señalados en el literal i) del Artículo VI del Reglamento General de la Ley N° 30057, por lo tanto, los hechos por los cuales el señor Eduardo Vargas Pacheco es investigado no se desarrollaron durante el tiempo que el mismo prestó servicios al FONDEPES en calidad de servidor civil y menos aún como Coordinador encargado del Área de Logística, como erróneamente este señala en su solicitud;

Que, el 25 de setiembre de 2020, mediante Informe N° 333-2020-FONDEPES/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de defensa legal presentada por el señor Eduardo Vargas Pacheco, toda vez que los hechos por los que es investigado conforme a la Disposición N° 01 de fecha 28 de febrero de 2020, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 506015505-2020-02-0, no están relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones como ex servidor público, sino como locador de servicios, condición que no es amparada por la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: *«Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)»*;

Que, conforme a la normativa indicada sobre el contenido motivacional constituyen fundamentos de la presente Resolución: la Nota N° 568-2020-FONDEPES/OGA/ARH, el Memorando N° 386-2020-FONDEPES/ALOG y el Informe N° 333-2020-FONDEPES/OGAJ, los mismos que formarán parte integrante de la presente Resolución en calidad de anexos;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.3 del artículo 5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 y en literal k) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES, aprobado por Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE, corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutorio que atienda la solicitud de defensa legal presentada por el señor Eduardo Vargas Pacheco, ex servidor del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero;

Con el visto bueno de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Coordinador (e) de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente la solicitud de defensa legal formulada por el señor Eduardo Vargas Pacheco, por no contar con la condición de servidor civil del Fondo Nacional

de Desarrollo Pesquero durante el periodo en que ocurrieron los hechos materia de investigación señalados en la Disposición N° 01 de fecha 28 de febrero de 2020, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 506015505-2020-02-0, de conformidad con lo expuesto en la Nota N° 568-2020-FONDEPES/OGA/ARH, el Memorando N° 386-2020-FONDEPES/ALOG y el Informe N° 333-2020-FONDEPES/OGAJ, que forman parte integrante de la presente Resolución en calidad de anexos.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y sus anexos al señor Eduardo Vargas Pacheco y a la Oficina General de Administración.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES

DANIEL HOMERO VARGAS PORTILLA
GERENTE GENERAL

V°B° OGA-FONDEPES

V°B° OGAJ-FONDEPES

V°B° CRH-FONDEPES